

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 21 de enero de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00215-00**

**Auto Interlocutorio No. 031**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor CARLOS HUGO RINCÓN URIBE, en contra de TELEREDES INGENIERÍA S.A.S., ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN Y SERVICIOS COBRA S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que el escrito inicialista no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en los hechos 1°, 2°, 6° y 10° se incluyeron varias situaciones fácticas en un mismo numeral, por lo que no se encuentran debidamente clasificados y enumerados.
2. De igual manera, se observa que existe una contradicción en el extremo temporal inicial de la relación laboral que se reclama, en tanto que en el hecho 1° y 6° se indica que se inició el día 19 de octubre de 2019. No obstante, en la pretensión 1° y en el numeral 3° de la pretensión 4 se hace referencia a que el vínculo de trabajo inició el día 10 de octubre de 2019. En ese sentido, la parte demandante deberá precisar cuál es la fecha real de inicio del contrato de trabajo reclamado.
3. Se omitió señalar el canal digital a través del cual podrán ser contactados los testigos solicitados o en su defecto, señalar que tales personas no disponen de éstos, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
4. No se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda a la enjuiciada ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN Y SERVICIOS COBRA S.A., en tanto que en el pantallazo presentado con la demanda (Página 53 del archivo 01DemandaAnexos), no se evidencia el correo electrónico al que fue remitido, así como tampoco la fecha y hora de tal envío ni los documentos remitidos, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
5. Finalmente, advierte el Juzgado que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del

Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjuntan escaneados los referidos documentos, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor CARLOS HUGO RINCÓN URIBE, en contra de TELEREDES INGENIERÍA S.A.S., ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN Y SERVICIOS COBRA S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**  
**Juez**

21/01/2021- DCBH

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dbf6462af16a35428571e62cadff51f74c5ad7cc6140df0cf785a5cf668360**

Documento generado en 23/01/2021 07:03:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**